



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 113

Fecha (dd/mm/aaaa): 29/11/2022

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2021 00014 00	Sin Tipo de Proceso	GILBERTO EMIGDIO SALAZAR VILLAMIL	MUNICIPIO DE SAN MIGUEL - SANTANDER	Auto Resuelve Excepciones Previas PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DECRETA PRUEBAS.	28/11/2022		
68001 33 33 015 2021 00202 00	Sin Tipo de Proceso	GULLERMINA LIZARAZO SANCHEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto Resuelve Excepciones Previas DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	28/11/2022		
68001 33 33 015 2021 00211 00	Sin Tipo de Proceso	RUBIELA CAYCEDO HERRERA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DECRETA PRUEBAS.	28/11/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/11/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la demandada contestó la demanda, presentando excepciones previas, razón por la cual, se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 28 de noviembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333 015 2021 00014 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GILBERTO EMIGDIO SALAZAR VILLAMIL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN MIGUEL</b>

#### I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho, que acorde lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es procedente resolver sobre las excepciones previas formuladas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las distintas etapas de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

#### II. DEL TRÁMITE PROCESAL

- 2.1. La demanda fue presentada el 29 de enero de 2021<sup>1</sup>. Mediante Auto del 09 de julio de 2021<sup>2</sup>, luego de que la parte actora subsanara la demanda<sup>3</sup>, se procedió con la admisión de la misma, ordenándose efectuar las notificaciones del caso.
- 2.2. El **MUNICIPIO DE SAN MIGUEL**, contestó de manera oportuna la demanda, formulando excepciones<sup>4</sup>.
- 2.3. Por lo anterior, el Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación No. 17 del 25 de octubre de 2021<sup>5</sup>, frente al cual, la parte actora se pronunció en el sentido de oponerse a la prosperidad de los medios exceptivos formulados<sup>6</sup>.

#### III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

- 3.1 Revisado el expediente digital, observa el Despacho que la entidad demandada, **MUNICIPIO DE SAN MIGUEL**, formuló el medio exceptivo denominado como “*INEXISTENCIA DEL DERECHO*”, sin embargo, teniendo en cuenta que la misma no es de aquellas excepciones que conforme al artículo 100 del Código General del Proceso<sup>7</sup> tienen la naturaleza de previas, y a que sus fundamentos corresponden en estricto sentido, a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se sustenta la demanda y se oponen a la desvinculación presuntamente ilegal del actor de la entidad demandada, los mismos serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno 1.

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 008 – Cuaderno 1.

<sup>3</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 005 y 007 – Cuaderno 1.

<sup>4</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 010 – Cuaderno 1.

<sup>5</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 011 y 012 – Cuaderno 1.

<sup>6</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 013 – Cuaderno 1.

<sup>7</sup> Norma aplicable por expresa remisión del inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

RADICADO: 680013333 015 2021 00014 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GILBERTO EMIGDIO SALAZAR VILLAMIL  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MIGUEL

#### IV. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas la excepción presentada por la entidad demandada, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Lo anterior, en la medida que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 182 A del CPACA, para dictar sentencia anticipada, toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander<sup>8</sup> y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

##### 4.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Revisada la demanda en su integridad así como las documentales que fueron aportadas por la entidad demandante junto con el libelo introductorio, se evidencia que se hace necesario integrar a la proposición jurídica como acto demandado, la **Comunicación del 11 de junio de 2020**, mediante la cual el Secretario de Gobierno de la época, en ejercicio de sus funciones de Talento Humano, le comunicó al señor Gilberto Emigdio Salazar Villamil, que su cargo en la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria -UMATA había sido suprimido por el Alcalde Municipal a través del Decreto 043 del 09 de junio de ese mismo año.

Esta decisión que se adopta encuentra su sustento en el criterio que ha sido expuesto por el H. Consejo de Estado, que en casos de similares contornos al que aquí nos ocupa, ha puntualizado que el Juez no puede asumir una posición pasiva si encuentra que la proposición jurídica no se planteó de manera precisa y/o completa. En efecto, el Alto Tribunal, en providencia del 16 de septiembre de 2021<sup>9</sup>, precisó al respecto lo siguiente:

*“Ahora, esta Sala reconoce que el texto del memorial con el cual se inicia el proceso, debe ajustarse a determinados parámetros y requisitos de naturaleza formal y estructurarse de tal manera que se concreten con precisión y claridad las pretensiones, sin embargo, **ello no puede examinarse con un criterio inflexible, pues cuando sea posible descubrir y conocer su verdadera naturaleza e intención jurídica, el juez debe propender por sanear el mismo mediante la corrección y el impulso del proceso para conducirlo hasta la oportunidad de la sentencia, esto además de ser una potestad, es su obligación.**”*

31. Así las cosas, **considera la Sala que que en el presente asunto están dadas las circunstancias fácticas y jurídicas para que el tribunal integre todos los actos administrativos que definieron la situación particular de la demandada y que en consecuencia, deben ser objeto de debate jurídico, para que, al estudiar de fondo el asunto le sea posible determinar la legalidad o no de estos, así como el reconocimiento a favor de la demandada de la referida asignación especial.**” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Así las cosas, a fin de seguir con el trámite respectivo y en ejercicio de las medidas de saneamiento, se tendrá como acto demandado a la **Comunicación del 11 de junio de 2020**, ello con el fin de integrar todos los actos que definieron la situación jurídica del

<sup>8</sup> Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda, Subsección “B”. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. Rad. No. 73001-23-33-000-2018-00368-01(1546-19).

RADICADO: 680013333 015 2021 00014 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GILBERTO EMIGDIO SALAZAR VILLAMIL  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MIGUEL

demandante al ser suprimido el cargo que venía desempeñando en la UMATA del Municipio de San Miguel.

Decidido lo anterior, y conforme a lo dispuesto en numeral 5° del artículo 180 y el artículo 207 del C.P.A.C.A., se tiene por precluida esta etapa procesal.

#### 4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

*¿Procede la declaratoria de nulidad del **Decreto 043 del 09 de junio de 2020 y la Comunicación del 11 de junio de 2020**, mediante los cuales el **MUNICIPIO DE SAN MIGUEL** dispuso suprimir el cargo de **COORDINADOR DE ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA A PEQUEÑOS PRODUCTORES, CÓDIGO 219, GRADO 02, NIVEL TÉCNICO**, en el que se desempeñaba con nombramiento en provisionalidad el señor **GILBERTO EMIGDIO SALAZAR VILLAMIL**?*

*En caso afirmativo, se deberá establecer si, ¿El señor **GILBERTO EMIGDIO SALAZAR VILLAMIL** tiene derecho a ser reintegrado al cargo que desempeñaba o a uno de igual o superior jerarquía sin solución de continuidad en la planta de personal del Municipio de San Miguel, y al pago de los emolumentos dejados de percibir durante su desvinculación?*

#### 4.3. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 “*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos*” que precisa que la audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

#### 4.4. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9° del artículo 180 del C.P.A.C.A., una vez verificado el expediente digital, el Despacho constató que en el presente proceso no existe solicitud de medidas cautelares adicional a la que junto con el escrito de demanda fue presentada por la parte actora y que a través de Auto del 30 de septiembre de 2021 fue negada por este Juzgado<sup>10</sup>; razón por la cual no hay lugar a un nuevo pronunciamiento en ese aspecto.

#### 4.5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

##### 4.5.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados hasta este momento, y obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002 y 007 – Cuaderno 1.

<sup>10</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno 2.

RADICADO: 680013333 015 2021 00014 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GILBERTO EMIGDIO SALAZAR VILLAMIL  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MIGUEL

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:**

Se **NIEGA** el decreto de la prueba documental solicitada y relativa a que se oficie al **MUNICIPIO DE SAN MIGUEL** para que allegue “*el estudio técnico del rediseño institucional elaborado para suprimir los cargos de la administración municipal año 2020*”, por innecesario, en razón a que la entidad demandada junto con el escrito de contestación de la demanda lo aportó en debida forma, como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 011 – Cuaderno 1.

**4.5.2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE SAN MIGUEL**

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados y obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 010, 011 y 012 – Cuaderno 1.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

**4.5.3. PRUEBA DE OFICIO:**

- **DOCUMENTAL**

- **REQUIÉRASE** al **MUNICIPIO DE SAN MIGUEL**, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar **digitalmente en formato PDF** antes del **NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), inclusive**, las siguientes documentales:
  - **CERTIFICACIÓN** en la que se indique de manera clara y precisa la situación jurídica actual de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA del ente territorial. Se deberá informar si esa dependencia cuenta con personal adscrito y con qué clase de vinculación.
  - **CERTIFICACIÓN** en la que se indique, en caso de que la **UMATA** no cuente con personal adscrito, de qué manera y con qué personal, el **MUNICIPIO DE SAN MIGUEL** desarrolla actualmente las funciones que son del resorte de toda Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria.
- **REQUIÉRASE** a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL**, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar **digitalmente en formato PDF** antes del **NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), inclusive**, **CERTIFICACIÓN** en la que indique de manera clara y precisa si la comunidad del municipio, desde el año 2020 a la fecha, ha presentado quejas o reclamos relativos a la no prestación del servicio por parte de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA. En caso de positivo, se deberá allegar todas las documentales que soporten la respuesta.
- **REQUIÉRASE** a la **SECRETARÍA AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DE SANTANDER**, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar **digitalmente en formato PDF** antes del **NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), inclusive**, **CERTIFICACIÓN** en la que se indique, si de conformidad con el Artículo 2.4.2.1. del Decreto Compilatorio 1071 de 2015, se ha informado desde el año 2020 a la fecha, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre si el Municipio de San Miguel está o no cumpliendo con la creación y funcionamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA. Se deberá allegar todas las documentales que soporten la respuesta.

Los oficios ordenados se tramitará por la Secretaría del Juzgado. **ADVIÉRTASE** a la entidad requerida que de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso.

RADICADO: 680013333 015 2021 00014 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GILBERTO EMIGDIO SALAZAR VILLAMIL  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MIGUEL

## V. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se va a recaudar la prueba documental decretada en el numeral **4.5.3.** de esta providencia, una vez sea allegada la misma en el plazo establecido por el Juzgado so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, el Despacho por Auto, que se les notificará por Estado, dará aplicación a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, y las pondrá en conocimiento de las partes, por el término de **TRES (3) DÍAS**, a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción.

Surtido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

## VI. OTROS ASUNTOS

**RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **RUBEN DARIO REYES SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 1.098.717.018 y Tarjeta Profesional No. 262.292 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del **MUNICIPIO DE SAN MIGUEL**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010 – Cuaderno 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-1

A.I. No. 315

Estado electrónico procesos orales No. **113** del 29 de noviembre de 2022

Firmado Por:

**Edward Avendaño Bautista**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de4f08920637c9b4944d32ed6dd0eda7637ff9a0a7424bd4fe64e5b48c3caac**

Documento generado en 28/11/2022 10:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria, fijar el litigio y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.*

Bucaramanga, 28 de noviembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 680013333 015 2021 00202 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GUILLERMINO LIZARAZO SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

#### I. ANTECEDENTES

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, fijar el litigio, decretar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho y no fue presentada tacha sobre las pruebas documentales aportadas al plenario.

#### II. DEL TRÁMITE PROCESAL

- 2.1. La demanda fue presentada el 16 de noviembre de 2021<sup>1</sup>. Mediante Auto del 26 de abril de 2022<sup>2</sup>, luego de que la parte actora subsanara la demanda<sup>3</sup> se procedió a su admisión, ordenándose efectuar las notificaciones del caso.
- 2.2. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** contestó de manera oportuna la demanda formulando excepciones<sup>4</sup>.
- 2.3. Por lo anterior, el Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación No. 19 del 11 de octubre de 2022<sup>5</sup>, frente al cual la parte actora guardó silencio.

#### III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

- 3.1 **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP:** La apoderada de la entidad demandada, formuló como medios exceptivos los denominados como: “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, “*FALTA DE TÍTULO Y CAUSA*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*PRESCRIPCIÓN*”, y “*GENÉRICA E INNOMINADA*”.

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 003.

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 008.

<sup>3</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 004 y 006.

<sup>4</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 016.

<sup>5</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 017 y 018.

RADICADO: 680013333 015 2021 00202 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUILLERMINO LIZARAZO SÁNCHEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Teniendo en cuenta que las anteriores no son aquellas excepciones que conforme al artículo 100 del Código General del Proceso<sup>6</sup> tienen la naturaleza de previas, y a que sus fundamentos corresponden en estricto sentido, a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se sustenta la demanda y su vinculación como entidad demandada, los mismos serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

Ahora bien, la entidad demandada también formuló la excepción denominada como “**INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO**”, conforme a los artículos 306 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A. y 61 del Código General del Proceso – C.G.P., alegando que “*en el caso tal de realizar el correspondiente estudio del presente caso, en aplicación al acuerdo 049 de 1990, régimen exclusivo a cargo de la administradora de pensiones denominada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo que esta entidad ya no sería la competente para el reconocimiento de la prestación sino ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.*”.

En primer lugar, el Despacho le recuerda a la apoderada judicial de la entidad que las excepciones previas son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P, norma aplicable por expresa remisión del inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Entre estas, no se encuentra enlistada la propuesta, de modo que a priori sería del caso negarla por improcedente, sin embargo, el Juez como director del proceso tiene la obligación de anteponer a las formas, el derecho sustancial, y se evidencia en el numeral 9° del artículo 100 referido, el Legislador previó como medio exceptivo previo, el que denominó “**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**” (Negrillas y subrayas del Despacho)

En atención a que la anterior excepción previa guarda relación con la propuesta por la entidad demandada, el Despacho debe pronunciarse sobre la misma, señalando que no existe mérito jurídico para declararla probada en tanto, aquí se está realizando un control de legalidad a los actos administrativos acusados de nulidad y que fueron proferidos por la UGPP y no por COLPENSIONES. En ningún momento la parte actora señaló a esta última entidad como la llamada a comparecer por haber iniciado y decidido en contra de sus intereses un procedimiento administrativo, como tampoco la parte de la entidad demandada señala qué clase de vínculo jurídico existe entre la actora y la referida administradora pensional como para que deba ser vinculada para integrar el debido contradictorio.

Será en el estudio de fondo, en que se analizará el mérito de las alegaciones efectuadas por la parte actora, a la luz de las normas que regulen su situación jurídica pensional, y se decidirá si tiene o no derecho a que se aplique a su caso el Acuerdo 049 de 1990.

Así las cosas, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción previa de **INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO**.

#### IV. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes:

##### 4.1 PARTE DEMANDANTE:

4.1.1. **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.

<sup>6</sup> Norma aplicable por expresa remisión del inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

RADICADO: 680013333 015 2021 00202 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUILLERMINO LIZARAZO SÁNCHEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

#### 4.1.2. DOCUMENTALES SOLICITADAS:

Se **NIEGA** por innecesario el decreto de la prueba documental relativa a que la entidad demandada allegue el expediente pensional que corresponde a la actora, en atención a que la UGPP, junto con el escrito de contestación de la demanda, aportó la prueba solicitada, como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 014 y 016.

#### 4.2 PARTE DEMANDADA.

4.2.1. **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 016.

4.2.2. No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

#### 4.3 PRUEBAS DE OFICIO.

**TÉNGASE** como prueba las documentales contenidas en el Consecutivo Proceso Digital No. 014, y déseles en su oportunidad el valor que la ley les otorgue.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

### V. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez resuelta la etapa probatoria, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, el cual se orienta a determinar:

**PJ PRINCIPAL** *¿Tiene derecho la señora **GUILLERMINA LIZARAZO SÁNCHEZ**, a que la entidad demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, le reliquide la pensión de vejez que le fue reconocida, con una tasa de remplazo del 90% en los términos del Acuerdo 049 de 1990 (adoptado por el Decreto 758 de 1990), por ser beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo como ingreso base de liquidación el promedio de los últimos 10 años cotizados o toda la historia laboral?*

**PJ SUBSIDIARIO** *¿Tiene derecho la señora **GUILLERMINA LIZARAZO SÁNCHEZ**, a que la entidad demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, le reliquide la pensión de vejez que le fue reconocida en la Resolución No. 28035 del 12 de junio de 2006, con la normatividad que le fue aplicada pero teniendo como ingreso base de liquidación el promedio de los últimos 10 años cotizados o toda la historia laboral?*

### VI. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto<sup>7</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que de **FORMA DIGITAL** presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, los cuales deberán ser remitidos **únicamente** al correo electrónico [ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) adscrito a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga

<sup>7</sup> Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022

RADICADO: 680013333 015 2021 00202 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUILLERMINO LIZARAZO SÁNCHEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

## VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

**RECONÓZCASE PERSONERÍA** a las abogadas **ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN**, identificada con C.C. No. 63.436.224 y Tarjeta Profesional No. 107.904 del C.S. de la Judicatura y **MARÍA CAMILA SANTOS PINZÓN**, identificada con C.C. No. 1.098.780.901 y Tarjeta Profesional No. 327.636 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderadas principal y sustituta de la entidad demandada, respectivamente, en los términos y para los efectos descritos en los poderes obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 012 y 016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-1

A.I. No. 316

Estado electrónico procesos orales No. 113 del 29 de noviembre de 2022

Firmado Por:

**Edward Avendaño Bautista**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**015**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11108da3863ef27722f445060fa51674c7aed8b6400209d1c9f4630e5a11e20d**

Documento generado en 28/11/2022 10:26:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la demandada contestó la demanda formulando excepciones, razón por la cual se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer.*

Bucaramanga, 28 de noviembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DECRETA PRUEBAS**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333 015 2021 000211 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RUBIELA CAYCEDO HERRERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)</b>

#### I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho, que acorde lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es procedente resolver sobre las excepciones previas formuladas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las distintas etapas de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

#### II. DEL TRÁMITE PROCESAL

- 2.1. La demanda fue presentada el 26 de noviembre de 2021<sup>1</sup>. Mediante Auto del 15 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, se procedió con la admisión de la misma, ordenándose efectuar las notificaciones del caso.
- 2.2. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, contestó de manera oportuna la demanda, formulando excepciones<sup>3</sup>.
- 2.3. Por lo anterior, el Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación No. 19 del 11 de octubre de 2022<sup>4</sup>, frente al cual, la parte actora<sup>5</sup> se pronunció oponiéndose a la prosperidad de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

#### III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

- 3.1 Revisado el expediente digital, observa el Despacho que la entidad demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, formuló los medios exceptivos denominados como “*PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS*”, “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, “*FALTA DE TÍTULO Y CAUSA*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*BUENA FE*”, “*PRESCRIPCIÓN*” y “*GENÉRICA E INNOMINADA*” sin embargo, teniendo en cuenta

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 002.

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 003.

<sup>3</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 011.

<sup>4</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 016 y 017.

<sup>5</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 014

RADICADO: 680013333 015 2021 000211 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RUBIELA CAYCEDO HERRERA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

que las mismas no son de aquellas excepciones que conforme al artículo 100 del Código General del Proceso<sup>6</sup> tienen la naturaleza de previas, y a que sus fundamentos corresponden, en estricto sentido, a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se sustenta la demanda y se oponen al reconocimiento de la pensión gracia deprecada por la actora, los mismos serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

#### IV. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por la entidad demandada, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Lo anterior, en la medida que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 182 A del CPACA, para dictar sentencia anticipada, toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander<sup>7</sup> y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 **PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL**, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

##### 4.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

No hallándose vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada, se dispone a **DECLARAR SANEADO EL PROCESO**, de conformidad con el numeral 5° del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 207 ibídem, por lo que se tiene se tiene por precluida esta etapa procesal.

##### 4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

*¿La demandante, señora **RUBIELA CAYCEDO HERRERA** tiene o no derecho que la entidad demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, le reconozca y pague la pensión gracia, de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, al momento de cumplir 20 años de servicio y los 50 años de edad, en cuantía del 75% del salario promedio devengado en el último año de servicio?*

<sup>6</sup> Norma aplicable por expresa remisión del inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

<sup>7</sup> Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

RADICADO: 680013333 015 2021 000211 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RUBIELA CAYCEDO HERRERA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

### 4.3. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 “*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos*” que precisa que la audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

### 4.4. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9° del artículo 180 del C.P.A.C.A., una vez verificado el expediente digital, el Despacho constató que en el presente proceso no existe solicitud de medidas cautelares; razón por la cual no hay lugar a emitir pronunciamiento en este aspecto.

### 4.5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

#### 4.5.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados hasta este momento, y obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 001.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:**

En relación con la solicitud de que se decrete como prueba documental el que oficie a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander para que certifique el tiempo de vinculación de la señora Rubiela Caycedo Herrera y el tipo de vinculación como docente del ente territorial, el Despacho la decretará como prueba conjunta, en tanto la parte demandada también solicitó su práctica.

#### 4.5.2. PARTE DEMANDADA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados y obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 011 y 013.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:**

En relación con que se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander para que remita certificación en la que se indique, entre otros asuntos, las características de las distintas vinculaciones de la actora para con el referido ente territorial como docente oficial, este Despacho la decretará como prueba conjunta, ya que la parte demandante igualmente solicitó en similares términos la prueba que fue peticionada por la entidad demandada.

RADICADO: 680013333 015 2021 000211 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RUBIELA CAYCEDO HERRERA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

#### 4.5.3. PRUEBA CONJUNTA

➤ **REQUIÉRASE** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar **digitalmente en formato PDF** antes del **NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, inclusive, **CERTIFICACIÓN** en la que se indique manera clara y precisa los siguientes aspectos, relativos con la docente **RUBIELA CAYCEDO HERRERA**, identificada con la C.C. 28.238.868:

- a) Tipo de vinculación indicado si fue territorial, nacional o nacionalizado;
- b) extremos temporales de cada vinculación.
- c) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia:
  - recursos del situado fiscal,
  - recursos propios de las entidades territoriales,
  - otros (especificar);
- d) identificación del régimen salarial nacional o territorial de los todos los tiempos acreditados;
- e) factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
- f) identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
- g) institución educativa indicando si es de orden territorial, nacional o nacionalizada;
- h) tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras);
- i) forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente;
- j) origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.

El oficio ordenado se tramitará por la Secretaría del Juzgado. **ADVIÉRTASE** a la entidad requerida que de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso.

#### 4.5.4. PRUEBA DE OFICIO:

**TÉNGASE** como prueba las documentales contenidas en el Consecutivo Proceso Digital No. 009, 014 y 015, y déseles en su oportunidad el valor que la ley les otorgue.

### V. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se va a recaudar la prueba documental decretada en el numeral **4.5.3.** de esta providencia, una vez sea allegada la misma en el plazo establecido por el Juzgado so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, el Despacho por Auto, que se les notificará por Estado, dará aplicación a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, y las pondrá en conocimiento de las partes, por el término de **TRES (3) DÍAS**, a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción.

Surtido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

### VI. OTROS ASUNTOS

**RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **ABOGADOS BALLESTEROS PINZÓN S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900.616.113-3, representada legalmente por la profesional del

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 680013333 015 2021 000211 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RUBIELA CAYCEDO HERRERA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

derecho ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, identificada con la C.C. No. 63.436.224 y Tarjeta Profesional No. 107.904 del C.S. de la Judicatura, para atender los intereses de la entidad demandada en los términos y para los efectos descritos en el poder general contenido en la Escritura Pública No. 0606 del 12 de febrero de 2020, visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 008.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-1

A.I. No. 317

Estado electrónico procesos orales No. 113 del 29 de noviembre de 2022

Firmado Por:

**Edward Avendaño Bautista**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**015**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d868ea2687d477204d4cb1aa65da316d3f2be176cd055b52068f0a1ca91ff8c4**

Documento generado en 28/11/2022 10:27:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**